

Asunto: Declarativo– Incump. Contrato
Ddte.: Teresa Eugenia Serna de Ortega
Ddda.: Soc. Constructora Full HOUSE
Rad.: 190013103001-2023-00146-00
E mail: j01ccpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 1ª Inst. N° 0656

Objeto a resolver.

Proveer sobre la solicitud de aclaración del Auto Admisorio de la demanda que dio origen al asunto de la referencia.-

Problema jurídico.

¿Es procedente la dicha petición, conforme a lo reglado en el Art. 285 de nuestro Estatuto Procesal Civil?

¿Si ello no fuere viable, procedería un Control de Legalidad, de conformidad con lo prevenido en el Art. 132 ídem, habida cuenta que la falta de vinculación de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se debió a una omisión involuntaria del Despacho?

Consideraciones:

Revisado el expediente digital de la referencia, encuentra esta Judicatura que la deprecada aclaración es improcedente, como quiera que, se presentó en forma extemporánea, esto es, después del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda.-

Ahora, tomando en cuenta que, aun cuando la demanda también se enderezó contra la memorada Aseguradora, y el Despacho por una lamentable omisión no la admitió frente a ella, procede en esta oportunidad, en ejercicio de un control de legalidad establecido en los cánones 42-12 *ibídem*, en concordancia con el citado 132, a fin de corregir dicha omisión, a admitir la demanda contra la mentada empresa, disponiendo su notificación y el traslado de rigor para el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción que le asisten constitucional y procesalmente.-

Corolario de la determinación que se adoptará de la manera antedicha es menester suspender el desarrollo de la audiencia inicial del 372 Ib., que se tenía prevista para el próximo miércoles 8 de los cursantes mes y año. Oportunamente, se señalará nueva fecha y hora, para la realización de dicho acto procesal.-

En tal virtud, quedan negativa y positivamente resueltos los ameritados problemas jurídicos, y en ese sentido,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea, la petición de aclaración del auto admisorio de la demanda, según lo aquí dispuesto.

Asunto: Declarativo– Incump. Contrato
Ddte.: Teresa Eugenia Serna de Ortega
Ddda.: Soc. Constructora Full HOUSE
Rad.: 190013103001-2023-00146-00
E mail: j01ccpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- REALIZAR control de legalidad previsto en los Arts. 42-12 y 132 de nuestro Estatuto Procesal, respecto del auto admisorio de la demanda y para ello se adicionará en los siguientes términos:

A) ADMITIR la demanda Declarativa que por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promueven las señoras MARÍA HAYDÉE GARIBELLO y BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GARIBELLO, además de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FULL HOUSE PREFABRICADOS S.A.S.¹; contra la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., legalmente representada por el señor LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ LONDOÑO *–o por quien haga sus veces–*.

B) IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

C) ORDENAR el traslado del escrito promotor a la empresa demandada - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLE este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8º de la Ley 2013/22).

TERCERO: SUSPENDER la audiencia inicial del 372 Ib., que se tenía prevista para el próximo miércoles 8 de los cursantes mes y año. Oportunamente, se señalará nueva fecha y hora, para la realización de dicho acto procesal.-

CUARTO: Una vez precluya el término del traslado, VUELVA el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

¹ según auto de 7 de septiembre de 2023.-

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03086dc8e0e70c636e1a3cb22fea0506ffcc53c9c2e75ad16cc1c521b0b3d9f2**

Documento generado en 06/05/2024 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>